



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Diecinueve (19) de Febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COLOMBIANA DE AVES S.A.**
DEMANDADO: **ANDRES FELIPE CASTELLANOS ORDOÑEZ**
RADICADO: **44-855-40-89-001-2021-00009-00**
DECISIÓN: **INADMITIR LA DEMANDA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda de la referencia, previa las siguientes consideraciones...

CONSIDERACIONES

Ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **COLOMBIANA DE AVES S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra el señor **ANDRES FELIPE CASTELLANOS ORDOÑEZ**.

El artículo 82 del Código General del Proceso señala que “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*”

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. **Los demás que exija la ley.**

PARÁGRAFO PRIMERO. *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.” (Sic) (Negritas y cursiva fuera del texto)*



El artículo 84 ibídem., establece que: “**ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda debe acompañarse:*

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
5. **Los demás que la ley exija.**” (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. **Quando no reúna los requisitos formales.**
2. **Quando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. *Quando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Quando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Quando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Quando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Quando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020 estableció nuevas causales de inadmisión de la demanda, que podemos resumir de la siguiente manera:

- No indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art 5)
- No acreditar que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos. En caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art 5)
- No acreditar que al momento de presentar la demanda; se envió simultáneamente copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art 6)

Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconocía el lugar donde recibirá notificaciones al demandado.

- No indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Art 6)
- No informar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art 8)



En este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, por las siguientes razones:

1. No se indica en la demanda en dónde se encuentra el original de los documentos aportados como prueba.

Si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que los documentos deben ser aportados en original, y cuando se alleguen en copia, como lo hizo la parte demandante, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que los documentos aportados como prueba se les omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para arrimarse como prueba, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentran el original aportado en copia, **y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que esos documentos aportados en copia se encuentran en su poder, o donde se encuentran.**

2. Estimación inadecuada de la cuantía.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que en el escrito demandatorio si bien se estableció un capítulo denominado **“IV.CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO”**, la parte demandante señala como cuantía la suma de **“Estimo la cuantía de la presente ejecución en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.542.645), correspondiente al valor del capital expresado en las pretensiones de la demanda. El presente proceso ejecutivo es de mínima cuantía, porque las pretensiones no exceden los 40 s.m.m.l.v.”**; sin realizar razonamiento alguno, y errando en la estimación puesto que solo se refiere de forma concreta al capital que se cobra y no se estiman las demás pretensiones, además no se pueden incluir para efecto de estimar la cuantía; los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, solo se pueden sumar los generados al momento de la presentación de la demanda.

Al respecto, es de anotar que la estimación razonada de la cuantía sirve para determinar la competencia para conocer del asunto entre los Juzgados, así pues, se trata de una valoración ponderada de las pretensiones y no una actividad sometida al arbitrio de la parte demandante. Por lo tanto, la parte demandante tiene la obligación de estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones, esto es, indicar el porqué de un guarismo establecido como cuantía, en el que observa el despacho no se incluyeron los intereses moratorios de la pretensión segunda.

Respecto a la cuantía el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso, señala:

“... ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)

En ese sentido, el razonamiento de la cuantía señalado por el demandante correspondiente a: **“Estimo la cuantía de la presente ejecución en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.542.645), correspondiente al valor del capital expresado en las pretensiones de la demanda. El presente proceso ejecutivo es de mínima cuantía, porque las pretensiones no exceden los 40 s.m.m.l.v.”**, resulta insuficiente para determinar el porqué de la cifra presentada y las razones por las que no se sumó a ese valor del capital; los intereses moratorios causados a la fecha de la presentación de la demanda y que se cobran en las pretensiones. En virtud de lo anterior, la parte actora



deberá estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el numeral primero del artículo 26 en cita, teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de la demanda y el anexo faltante, la misma será inadmitida por falta de los requisitos formales y el anexo mencionado, concediéndosele a la parte demandante el término de Cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, para que subsane las irregularidades antes descritas, debiendo aportar la demanda subsanada en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de Cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, para que subsane las irregularidades antes descritas, debiendo aportar la demanda subsanada en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor **JEFFERSON ARNULFO CONTRERAS SERRANO**, abogado con tarjeta profesional número 223.735 del C.S. de la J. é identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 1.098.677.800 como apoderado judicial de **COLOMBIANA DE AVES S.A.** en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
URUMITA-LA GUAJIRA**

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 008 de 2021 a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-